

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021, pasa al despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA No. 110013105032-2021-00264-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto por competencia y consta de nueve (09) archivos útiles, incluyendo la hoja de reparto. Sírvese proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

MEDINUCLEAR S.A.S., instaura demanda en contra de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que sea modificado el acto administrativo respecto del reconocimiento del valor del crédito en tanto las acreencias reclamadas.

Inicialmente, el presente proceso fue admitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 1 – Subsección B, quién recibe la contestación de la demanda por la aquí demandada mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2018, y posteriormente, mediante proveído de fecha 9 de junio de 2020 visible a folio 101 a 110 del archivo 05 del plenario digital, decide declarar la falta de jurisdicción, remitiendo las presentes diligencias a esta jurisdicción laboral.

Lo anterior, con el respeto acostumbrado, no resulta viable, ello atendiendo a como fueron planteadas las pretensiones del presente litigio y los hechos sustento de las mismas, queda más que claro que, contrario a las apreciación del Tribunal referentes a que el “ (...) *litigio propuesto tiene su génesis en el cobro fallido de unos servicios de salud prestados por la demandante en calidad de institución prestadora (...)*” lo cierto es que lo que se deprecia es la modificación del valor reconocido mediante acto administrativo, sobre el valor del crédito aludido, es decir, respecto de acreencias solicitadas, las cuales, tal como lo indica la parte demandante, no fueron objetadas por la demandada; es decir, que la controversia no recae en la prestación del servicio de salud como se indica sino muy por el contrario, en el reconocimiento del valor de las acreencias dentro del proceso de liquidación de la demandada.

Obsérvese que la demandante aduce haber prestado unos servicios a favor de afiliados de la demandada, haber facturado los respectivos servicios, inclusive haber conciliado las cuentas y, con ocasión de la liquidación, haber presentado el respectivo crédito para efectos de su calificación y graduación, manifestando su inconformidad respecto de ésta última actividad al no serle aceptadas estas acreencias que ya habían sido aceptadas con anterioridad a la orden de liquidación.

En virtud de lo anterior, no se trata de una controversia sobre la prestación del servicio de salud, o la eventual glosa de las cuentas de cobro o facturas radicadas por la demandada, sino respecto del proceso de calificación de acreencias con ocasión de la liquidación de la demandada, careciendo por tanto de competencia la jurisdicción ordinaria laboral.

Conforme a lo narrado, este Despacho ha de declararse incompetente para el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se permite formular conflicto negativo de competencias y por ello se impone remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional como autoridad competente para resolver conflictos como el hoy suscitado entre diferentes jurisdicciones.

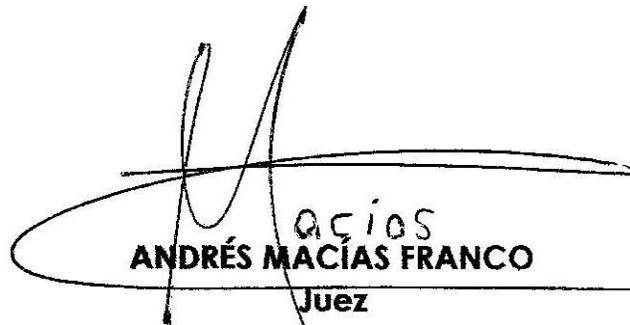
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR conflicto negativo de competencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 1 – Subsección B, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez